

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00620](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00620)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Zoila Rosa Guarín contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, igualdad, recta administración de justicia, celeridad, eficiencia y dilación injustificada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. En sentencia del 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el CUI 08001311000620110055400, declaró la existencia de la unión marital del hecho entre los señores Zoila Rosa Guarín Cáceres y el finado Filemón Flórez Marín, desde diciembre de 1983 hasta el 19 de septiembre de 2011. Además, Declaró la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su disolución.
2. Cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001310301620210002400, promovido por Bavaria S.A., contra Transportadora de Cervezas y Refrescos S.A.S. - Transcerv S.A.S., Alquímedes Flórez Marín, Ildefonso Antonio Nadjar Serpa y Filemón Flórez Marín.
3. En auto del 6 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda frente a Filemón Flórez Marín (Q.E.P.D.), se dio por terminado el proceso en su contra, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto del finado.
4. En autos del 31 de enero y 4 de julio de 2023, se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelar y condena en perjuicios a Bavaria, a favor de Filemón Flórez (Q.E.P.D.), en providencias que carecen de fundamento legal.
5. El 3 de agosto de 2023, por cuarta vez se insistió en la solicitud.
6. A la fecha, y pese a múltiples requerimientos, el juzgado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de junio de 2022, perjudicando a la actora, quien, sin saberlo, había prometido en venta un predio, contrato que incumplió, y debe pagar una sanción penal.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2023-00620

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00620-00

Pretende la señora Zoila Rosa Guarín, se ordene al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla emitir los oficios de desembargo, y condene en costas y agencias en derecho o la que corresponda, de manera inmediata y sin más dilaciones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 9 de octubre de 2023 fue admitida, Bavaria S.A., contra la Transportadora de Cervezas y Refrescos S.A.S. «TRANSCERV S.A.S.», Alquímedes Flórez Marín, Ildfonso Antonio Nadjar Serpa y a los herederos del señor Filemón Flórez Marín, y al Juzgado 6° de Familia de Barranquilla.

El 11 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla, quien dio cuenta de la decisión dictada dentro del proceso 2011-00554, en que se declaró la unión marital de hecho entre Zoila Guarín y el finado Filemón Flórez. Y aclaró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

El 11 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que la orden impartida en auto del 6 de junio de 2022, dentro del proceso 2021-00024, fue materializada por el juzgado el 11 de octubre de 2023, por lo que solicitó que se decrete el hecho superado.

En auto del 12 de octubre de 2023, se requirió a la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla a efectos de que ampliara su informe.

El 13 de octubre de 2023, rindió informe Bavaria S.A..

El 13 de octubre de 2023, amplió su informe la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que emitió auto del 13 de octubre de 2023, en que se resuelve la solicitud de fijación de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Zoila Rosa Guarín, se ordene al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla emitir los oficios de desembargo, y condene en costas y agencias en derecho o la que corresponda, de manera inmediata y sin más dilaciones.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001310301620210002400 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Bavaria S.A., contra Transportadora de Cervezas y Refrescos S.A.S. - Transcerv S.A.S., Alquímedes Flórez Marín, Ildfonso Antonio Nadjar Serpa y Filemón Flórez Marín, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 2 de marzo de 2021, auto decretó medidas. ^[Véase nota1]
- 6 de junio de 2022, auto aceptó el desistimiento de todas las pretensiones frente a Filemón Flórez (Q.E.P.D.), da por terminado parcialmente el proceso frente a él y

¹ C02MedidasCautelares; 02AutoDecretaMedidas.

levanta medidas frente al finado, y condena en costas procesales a la demandante, y a favor de Filemón Flórez (Q.E.P.D.).^[Véase nota2]

- En los autos de 31 de enero y 24 de julio de 2023, se negaron las solicitudes de la accionante de que se condena a la ejecutante al pago de perjuicios, sin que haya constancia de que frente a esta específica decisión no se interpuso recurso alguno en ninguna de esas oportunidades.^[Véase nota3]
- 11 de octubre de 2023, vía correo electrónico, el juzgado comunicó los oficios No. 2021-00024 del 10 de octubre de 2023, dirigidos a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica lo resuelto en auto del 6 de junio de 2022.^[Véase nota4]
- 13 de octubre de 2023, auto que resolvió atenerse a lo resuelto en proveído del 6 de junio de 2022; con respecto a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de Bavaria S.A., y a favor de Filemón Flórez Marín (Q.E.P.D.), y fijó las agencias en derecho (a cargo de Bavaria S.A., y a favor del difunto Filemón Flórez) y gastos curaduría (a cargo de Bavaria S.A., y a favor de Rafael Vásquez Pérez).^[Véase nota5]

Así las cosas, se advierte que frente a la negativa de condenar a la ejecutante al pago de los perjuicios causados por la ejecución no se cumple con el requisito de la subsidiaridad.

Frente a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y al pago de costas a la ejecutante, no existía omisión alguna, dado que ello fue decidido en el auto de 6 de junio de 2022, existiendo la omisión secretarial de expedir las comunicaciones correspondientes, lo cual fue realizado por el Juzgado mediante oficios del 10 de octubre de 2023, comunicados el 11 de octubre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en el sentido de expedir los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del finado Filemón Flórez.

En cuanto al otro faltante, en providencia del 13 de octubre de 2023, el juzgado accionado fijó las agencias en derecho a favor del finado Filemón Flórez, y a cargo de Bavaria S.A. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente al monto asignado, la aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional.

Así pues, no se vislumbra que exista actualmente vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo

² C01Principal; 53Autodesistepretensionesynieganulidad.

³ C02MedidasCautelares; archivos 40 a 43.

⁴ C02MedidasCautelares; 45OfDesembargoBancosFilemonFlorez, 46OfDesembargoOripFilemonFlorez, 47ComunicaOficioDesembargoOrip y 48ComunicaOficiosDesembargoBancos.

⁵ C01Principal; 94AutoFijaAgencias.

Radicación Interna: T-2023-00620

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00620-00

a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota6].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota7].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Zoila Rosa Guarín, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

⁶ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00620

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00620-00

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde887fb46a09551d292b8974e36d4e092aa71a523c527daf61581769e24636**

Documento generado en 24/10/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>